



Tribunal Constitucional

Sala Segunda. Sentencia 0414/2026

EXP. N.º 00824-2025-PA/TC

LIMA

LUIS ENRIQUE DUTHURBURU
DE LA PIEDRA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de marzo de 2026, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse y Ochoa Cardich, con la participación del magistrado Hernández Chávez, convocado para dirimir la discordia suscitada en autos, ha emitido la presente sentencia. El magistrado Domínguez Haro emitió voto singular, el cual se agrega. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Enrique Duthurburu de la Piedra contra la resolución de fecha 21 de noviembre de 2024¹, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que confirmó la apelada y declaró improcedente la demanda de amparo.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 25 de abril de 2022², el recurrente promovió el presente amparo contra los jueces de la Décima Sala Laboral Contencioso-Administrativo Previsional de la Corte Superior de Justicia de Lima y de la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, a fin de que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones: (i) Resolución 8, de fecha 18 de julio de 2018³, que revocando la apelada declaró infundada la demanda contencioso-administrativa interpuesta contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP); y (ii) Casación 21988-2019 Lima, de fecha 12 de enero de 2022⁴, notificada electrónicamente el 11 de marzo de 2022⁵, que declaró improcedente su recurso de casación. Denuncia la vulneración de sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva, al debido proceso

¹ Fojas 82 del cuaderno de apelación.

² Fojas 73.

³ Fojas 20.

⁴ Fojas 44.

⁵ Fojas 2.



Tribunal Constitucional

Sala Segunda. Sentencia 0414/2026

EXP. N.º 00824-2025-PA/TC

LIMA

LUIS ENRIQUE DUTHURBURU
DE LA PIEDRA

(motivación de las resoluciones judiciales), a la igualdad, a la propiedad y a la seguridad social.

En líneas generales, alega que es pensionista del régimen del Decreto Ley 20530, por lo que solicitó la aplicación de las bonificaciones especiales otorgadas por los Decretos de Urgencia 090-96, 073-97 y 011-99. Agrega que interpuso su demanda contra Petroperú, pero que a este lo sucedió procesalmente ONP, y en primera instancia obtuvo una sentencia improcedente. Sin embargo, esta fue revocada y declarada infundada en segunda instancia, por lo cual interpuso el recurso de casación y posteriormente se emitió la cuestionada resolución, la cual, sin que exista una adecuada fundamentación, se limitó a señalar que existen determinados sectores cuyos servidores no tienen derecho a percibir dichas bonificaciones y lo encuadra dentro de lo previsto en el inciso c) del artículo 7 del Decreto de Urgencia 090-96, así como en el inciso a) del artículo 6 de los Decretos de Urgencia 073-97 y 011-99.

Mediante escrito presentado con fecha 14 de setiembre de 2022⁶, el procurador público del Poder Judicial contestó la demanda y alegó que la resolución cuestionada ha emitido un fallo razonable y debidamente motivado y que lo que pretende el accionante es el reexamen de la decisión que le ha sido adversa, materia que carece de relevancia constitucional.

Mediante Resolución 3, de fecha 30 de noviembre de 2022⁷, la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró improcedente la demanda de amparo, alegando que se verifica que las resoluciones cuestionadas no vulneran la tutela jurisdiccional efectiva, el debido proceso ni la motivación de las resoluciones judiciales, sino que lo que en realidad se busca es que la jurisdicción constitucional se constituya en una suprainstancia que revise el criterio expresado por la jurisdicción sobre las bonificaciones reguladas por los decretos mencionados y si le corresponden en su calidad de pensionista del régimen del Decreto Ley 20530.

A su turno, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante sentencia de fecha 21

⁶ Fojas 103 del cuaderno principal.

⁷ Fojas 113 del cuaderno principal.



Tribunal Constitucional

Sala Segunda. Sentencia 0414/2026

EXP. N.º 00824-2025-PA/TC

LIMA

LUIS ENRIQUE DUTHURBURU
DE LA PIEDRA

de noviembre de 2024, declaró improcedente la demanda por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

§1. Petitorio y determinación del asunto controvertido

1. El objeto del presente proceso es que se declare nulidad de las siguientes resoluciones: (i) Resolución 8, de fecha 18 de julio de 2018, que revocando la apelada declaró infundada la demanda contencioso-administrativa interpuesta contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP); y (ii) Casación 21988-2019 Lima, de fecha 12 de enero de 2022, notificada electrónicamente el 11 de marzo de 2022, que declaró improcedente su recurso de casación. Denuncia la vulneración de sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva, al debido proceso (motivación de las resoluciones judiciales), a la igualdad, a la propiedad y a la seguridad social.

§2. Sobre el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales

2. El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales se encuentra recogido en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política, conforme al cual constituye un principio y un derecho de la función jurisdiccional: “La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustentan”.
3. Al respecto, en anterior oportunidad el Tribunal Constitucional ha precisado que⁸

5. [...] este derecho implica que cualquier decisión judicial cuente con un razonamiento (elementos y razones de juicio) que no sea aparente, defectuoso o irrazonable, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican (STC 06712-2005-PHC/TC, fundamento 10). De este modo, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales encuentra su fundamento en la necesidad de que las

⁸ Sentencia emitida en el Expediente 04302-2012-PA/TC, fundamento 5.



Tribunal Constitucional

Sala Segunda. Sentencia 0414/2026

EXP. N.º 00824-2025-PA/TC

LIMA

LUIS ENRIQUE DUTHURBURU

DE LA PIEDRA

partes conozcan el proceso lógico-jurídico (*ratio decidendi*) que conduce a la decisión, y de controlar la aplicación del derecho realizada por los órganos judiciales, pues ésta no puede ser arbitraria, defectuosa, irrazonada o inexistente.

4. En ese sentido, tal como lo ha precisado este Alto Tribunal en diversa jurisprudencia, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que, su contenido constitucional se respeta, *prima facie* a) siempre que exista fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas; b) siempre que exista congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y c) siempre que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión⁹.
5. De esta manera, si bien no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente una violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, cierto es también que el deber de motivar constituye una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y que garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso.
6. Asimismo, resulta conveniente recordar que el derecho a obtener una resolución judicial debidamente motivada no supone que se dé respuesta a todos los argumentos de las partes o de terceros intervinientes, sino que la resolución contenga una justificación adecuada respecto de la decisión contenida en ella, conforme a la naturaleza de la cuestión que se esté discutiendo.

⁹ Sentencia emitida en el Expediente 04348-2005-PA/TC, fundamento 2.



Tribunal Constitucional

Sala Segunda. Sentencia 0414/2026

EXP. N.º 00824-2025-PA/TC

LIMA

LUIS ENRIQUE DUTHURBURU

DE LA PIEDRA

§3. Análisis del caso concreto

7. En la cuestionada resolución de fecha 12 de enero de 2022, la sala suprema demandada estableció que el conflicto jurídico era determinar si, al emitir la sentencia recurrida, infringió el derecho al debido proceso y si correspondía o no otorgar al demandante las bonificaciones especiales previstas por los Decretos de Urgencia 090-96, 073-97 y 011-99, al tener la condición de cesante de la empresa Petroperú S.A., bajo los alcances del Decreto Ley 20530.
8. La sala emplazada determinó que la sala cumplió con exponer los fundamentos que sustentaron su fallo, dando respuesta a los agravios propuestos en los recursos de apelación, previo análisis de las pruebas admitidas y actuadas en el proceso, aplicando las normas que correspondían y sustentaban la decisión. Aunado a lo expuesto, no se advirtió la existencia de vicio alguno de invalidez insubsanable durante el trámite del proceso que atentase contra las garantías procesales constitucionales.
9. Luego de analizar los decretos supremos antes mencionados, la sala suprema advirtió que el carácter especial y limitativo de estas bonificaciones fue establecido en los propios decretos de urgencia que prescriben un listado de supuestos respecto a determinados sectores cuyos servidores no tienen derecho a percibir las bonificaciones especiales que prevén. Así, el inciso c) del artículo 7 del Decreto de Urgencia 090-96 y el inciso a) de los artículos 6 correspondientes a los Decretos de Urgencias 073-97 y 011-99 establecieron que los alcances de estos dispositivos legales no eran aplicables al personal cuyas remuneraciones o pensiones estuvieran sujetas a las escalas remunerativas diferenciadas o aprobadas por la ex Corporación Nacional de Desarrollo (CONADE), cuyas funciones fueron asumidas por la Oficina de Instituciones y Organismos del Estado (OIOE), y posteriormente por el Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado (FONAFE).
10. De ello se concluyó lo siguiente: a) las bonificaciones previstas en los Decretos de Urgencia 090-96, 073-97 y 011-99 estaban destinadas a servidores y pensionistas de sectores específicos de la Administración



Tribunal Constitucional

Sala Segunda. Sentencia 0414/2026

EXP. N.º 00824-2025-PA/TC

LIMA

LUIS ENRIQUE DUTHURBURU
DE LA PIEDRA

pública y del Estado, con la finalidad de que estos incrementaran las remuneraciones o pensiones percibidas; b) el monto de estas bonificaciones era equivalente al 16% de diversos conceptos remunerativos detallados en el artículo 2 de cada decreto de urgencia, y no de la totalidad de la remuneración o pensión de jubilación; y c) estos dispositivos legales no son aplicables al personal cuyas remuneraciones estén sujetas a las escalas remunerativas diferenciadas o aprobadas por la ex CONADE, luego por la OIOE y finalmente por el FONAFE, lo que se hace extensivo a los pensionistas cuya pensión se efectúa con los haberes de los servidores en actividad.

11. Asimismo, para determinar si a los servidores cesantes de Petroperú S.A. les correspondían las aludidas bonificaciones, se analizaron diversas leyes que regulan la actividad económica, financiera y laboral de dicha empresa, así como la relación con los diversos niveles de gobierno y regímenes administrativos. Se estableció que a la fecha de entrada en vigencia de los precitados decretos de urgencia las escalas remunerativas del personal de Petroperú S.A. se encontraban comprendidas bajo el ámbito de la CONADE y, posteriormente, de la OIOE, es decir, que tenían incrementos y pago de bonificaciones autorizadas por las aludidas entidades, debido a que es una empresa del Estado. Por lo tanto, se estimó que, si bien el demandante venía percibiendo las referidas bonificaciones, ello no implicaba el reconocimiento de los montos devengados, pues las propias normas, desde su origen, excluyeron de la percepción de estas bonificaciones a los trabajadores y, consecuentemente, también a los pensionistas de la empresa demandada.
12. En opinión de esta Sala del Tribunal Constitucional, la resolución cuestionada no ha vulnerado el derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales, pues la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República ha expuesto las razones de su decisión, toda vez que ha analizado la infracción de las normas denunciadas y, tras dicho análisis, concluyó que la citada bonificación no les correspondía a los pensionistas de Petroperú S.A., por lo que se debe desestimar la presente demanda.



Tribunal Constitucional

Sala Segunda. Sentencia 0414/2026

EXP. N.º 00824-2025-PA/TC
LIMA
LUIS ENRIQUE DUTHURBURU
DE LA PIEDRA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE
OCHOA CARDICH
HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

PONENTE OCHOA CARDICH



Tribunal Constitucional

Sala Segunda. Sentencia 0414/2026

EXP. N.º 00824-2025-PA/TC

LIMA

LUIS ENRIQUE DUTHURBURU

DE LA PIEDRA

VOTO DEL MAGISTRADO HERNÁNDEZ CHÁVEZ

Habiendo sido llamado a dirimir la presente discordia, me adhiero al sentido de la ponencia, la misma que resuelve declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

S.

HERNANDEZ CHAVEZ



Tribunal Constitucional

Sala Segunda. Sentencia 0414/2026

EXP. N.º 00824-2025-PA/TC

LIMA

LUIS ENRIQUE DUTHURBURU

DE LA PIEDRA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO DOMÍNGUEZ HARO

Con el debido respeto por la posición de mis colegas, emito el presente voto singular, pues considero que la demanda debe estimarse por lo siguiente:

1. El objeto del presente proceso es que se declare nulidad de las siguientes resoluciones: (i) Resolución 8, de fecha 18 de julio de 2018, que revocando la apelada declaró infundada su demanda contencioso administrativo interpuesta contra la Oficina de Normalización Previsional — ONP; y, (ii) Casación 21988-2019 Lima, de fecha 12 de enero de 2022, notificada electrónicamente el 11 de marzo de 2022, que declaró improcedente su recurso de casación. Denuncia la vulneración de sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva, al debido proceso (motivación de las resoluciones judiciales), a la igualdad, a la propiedad y a la seguridad social.
2. En la cuestionada resolución de fecha 12 de enero de 2022, la sala suprema demandada estableció que el conflicto jurídico era determinar si al emitir la sentencia recurrida, se infringió el derecho al debido proceso y si correspondía o no otorgar al demandante las bonificaciones especiales previstas por los Decretos de Urgencia 090-96, 073-97 y 011-99, al tener la condición de cesante de la empresa Petroperú S.A., bajo los alcances del Decreto Ley 20530.
3. El recurrente alega que las cuestionadas resoluciones se limitaron a señalar: que existe un listado de sectores cuyos servidores no tienen derecho a percibir las bonificaciones especiales previstas en el inciso c) del artículo 7 del Decreto de Urgencia 090-96, así como en los incisos a) de los artículos 6 de los Decretos de Urgencia 073-97 y 011-99 respectivamente; que dichas normas no son aplicables al personal cuyas remuneraciones o pensiones estén sujetas a escalas remunerativas diferenciadas o aprobadas por la ex Corporación Nacional de Desarrollo – Conade, como es el caso del demandante.
4. De la lectura de los mencionados Decretos de Urgencia tenemos:

- Decreto de Urgencia 090-99:



Tribunal Constitucional

Sala Segunda. Sentencia 0414/2026

EXP. N.º 00824-2025-PA/TC

LIMA

LUIS ENRIQUE DUTHURBURU
DE LA PIEDRA

“**Artículo 3.- Las pensiones de los cesantes** comprendidos en la Ley N° 23495, reglamentada por el Decreto Supremo N° 015-83-PCM, percibirán la bonificación dispuesta por el presente Decreto de Urgencia en la proporción correspondiente de acuerdo a lo establecido por el Artículo 2° de la Ley N° 23495, según corresponda.

(...)

Artículo 7.- No están comprendidos en el presente Decreto de Urgencia: (...)

c) El **personal** que perciba escalas remunerativas diferenciadas o emitidas por la ex Corporación Nacional de Desarrollo o por la Oficina de Instituciones y Organismos del Estado.” (El resaltado es nuestro)

- Decreto de Urgencia 073-97:

“**Artículo 3.- Los cesantes** comprendidos en la Ley N° 23495, reglamentada por el Decreto Supremo N° 015-83-PCM, percibirán la bonificación dispuesta por el presente Decreto de Urgencia en la proporción correspondiente de acuerdo a lo establecido por el Artículo 2° de la Ley N° 23495.

(...)

Artículo 6.- El presente Decreto de Urgencia no es de aplicación al

a) **Personal** cuyas remuneraciones se sujetan a escalas remunerativas aprobadas por la Oficina de Instituciones y Organismos del Estado o que mediante trámite institucional aprueban sus escalas de acuerdo al procedimiento establecido en el primer párrafo del Artículo 9° de la Ley N° 26706.” (El resaltado es nuestro)

- Decreto de Urgencia 011-99:

“**Artículo 3.-** La Bonificación Especial otorgada por el presente Decreto de Urgencia es de aplicación a **los pensionistas a cargo del Estado** comprendido en los regímenes de los Decretos Leyes N°s. 19846 y 20530 y del Decreto Legislativo N° 894.



Tribunal Constitucional

Sala Segunda. Sentencia 0414/2026

EXP. N.º 00824-2025-PA/TC

LIMA

LUIS ENRIQUE DUTHURBURU

DE LA PIEDRA

(...)

Artículo 6.- La Bonificación dispuesta por el artículo 2º del presente Decreto de Urgencia no es de aplicación al:

a) **Personal** cuyas remuneraciones se sujetan a escalas remunerativas aprobadas por la Oficina de Instituciones y Organismo del Estado o que mediante trámite institucional aprueban sus escalas de acuerdo al procedimiento establecido en el inciso 9.1 del Artículo 9º de la Ley N° 27013”. (**El resaltado es nuestro**)

5. De lo citado, podemos concluir dos cosas. En primer lugar, respecto a los cesantes o pensionistas como beneficiarios de la bonificación, podemos observar que todos los Decretos de Urgencia citados hacen referencia a que los cesantes o pensionistas, a cargo de los regímenes pensionarios administrados por el Estado, son beneficiarios de lo dispuesto en estas normas. Así, como podemos advertir, no existe lectura divergente o doble interpretación, la norma es clara. Los pensionistas, independientemente del régimen laboral del que provengan, al serlo en virtud de determinado régimen de pensiones, serán beneficiarios de esta bonificación. En segundo lugar, cuando estos Decretos de Urgencia establecen que la bonificación no es aplicable a ciertos regímenes, en todos los casos se habla de **personal, de regímenes laborales, no pensionarios**. Es decir, se refiere a trabajadores activos. El amparista, en cambio, es pensionista, por tanto, no corresponde aplicarle lo establecido en los artículos 7 y 6 de las citadas normas.
6. Al respecto, este Tribunal se ha pronunciado en casos sustancialmente idénticos, como en la sentencia recaída en el Expedientes 00643-2001- AA/TC:

“4. En tal sentido, del tenor de la norma antes glosada, puede advertirse que no tiene sustento legal la afirmación de la emplazada para denegar el pedido del demandante basándose en el inciso a) del artículo 6.º del Decreto de Urgencia N.º 011-99, el cual excluye del beneficio al personal cuyas remuneraciones se sujetan a escala remunerativas aprobadas



Tribunal Constitucional

Sala Segunda. Sentencia 0414/2026

EXP. N.º 00824-2025-PA/TC

LIMA

LUIS ENRIQUE DUTHURBURU
DE LA PIEDRA

por la Oficina de Instituciones y Organismos del Estado o que mediante trámite institucional aprueban escalas de acuerdo al procedimiento establecido en el inciso 9.1), artículo 9.º de la Ley N.º 27013 – Ley de Presupuesto del Sector Público para 1999-, que establece el tratamiento de las remuneraciones y bonificaciones del sector público, el mismo que no guarda ninguna relación con el punto controvertido que se cuestiona en el presente proceso constitucional.

5. Debe tenerse en cuenta también que el inciso a) del artículo 6.º, al excluir de la bonificación especial al personal no contemplado en los artículos 1.º y 3.º del acotado decreto de urgencia, ratifica que los regímenes pensionarios citados en el artículo 3.º gozan del mencionado beneficio, por lo que debe entenderse que la mencionada bonificación será de aplicación a los pensionistas del régimen del Decreto Ley N.º 20530, al cual pertenece el demandante.”

En el mismo sentido el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el Expediente 03566-2004-PA:

“1. El artículo 30 de los Decretos de Urgencia N. 090-96, 073-97 y 011-99- EF, establece que la bonificación especial que otorga es de aplicación a los pensionistas a cargo del Estado comprendidos en el régimen del Decreto Ley N.º 20530, desde el 1 de noviembre de 1996, 1 de agosto de 1997 y 1 de abril de 1999, respectivamente.

2. En el presente caso, en autos consta que el demandante percibe una pensión de jubilación con arreglo al Decreto Ley N.º 20530, y que no se encuentra comprendido en las exclusiones establecidas por los decretos de urgencia cuyo cumplimiento solicita.

3. En consecuencia, al no otorgarse las bonificaciones especiales del 16% en la pensión del recurrente, establecidas en cada uno de los citados decretos de urgencia, se vulnera la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución, debiéndose disponer el pago de las pensiones devengadas desde la fecha de entrada en vigencia de cada dispositivo legal;



Tribunal Constitucional

Sala Segunda. Sentencia 0414/2026

EXP. N.º 00824-2025-PA/TC

LIMA

LUIS ENRIQUE DUTHURBURU

DE LA PIEDRA

es decir, desde el 1 de noviembre de 1996, 1 de agosto de 1997 y 1 de abril de 1999, respectivamente”.

7. Por los argumentos expuestos, se constata que se ha incurrido en vicios de motivación, vulnerando así el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales. Al respecto, las resoluciones demandadas en este amparo, carecen de motivación interna, toda vez que la conclusión a la que se ha llegado es manifiestamente errónea bajo una lógica formal. Pues, los Decretos de Urgencia son claros: está excluido del beneficio el personal y son beneficiarios los cesantes. Sin embargo, el razonamiento ha sido totalmente diferente y contrario a lo que establecen los Decretos de Urgencia. Así, los Decretos de Urgencia establecidos como premisas jurídicas, no se condicen con la conclusión a la que se ha arribado. Se ha errado de manera manifiesta al aplicar una norma que es diáfana en su interpretación: la exclusión se refiere al personal activo; sin embargo, el beneficio sí recae sobre los cesantes, sin perjuicio del régimen laboral del que provengan. En tal sentido, corresponde estimar la demanda en relación a la vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

Por estas consideraciones, mi **VOTO** es por declarar **FUNDADA** la demanda respecto a la vulneración de los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales. En consecuencia, **NULA** la Resolución 8, de fecha 18 de julio de 2018, que revocando la apelada declaró infundada su demanda contencioso administrativo interpuesta contra la Oficina de Normalización Previsional — ONP, y **NULA** la Casación 21988-2019 Lima, de fecha 12 de enero de 2022, notificada electrónicamente el 11 de marzo de 2022, que declaró improcedente su recurso de casación. En consecuencia, **DISPONER** que la Décima Sala Laboral Contencioso Administrativo-Previsional emita una nueva sentencia cuya motivación observe lo indicado en el presente voto.

S.

DOMÍNGUEZ HARO